

Franquicia
concedida

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Levago que los Hnos. Alcaldes y Delegados realizan los números del Boletín que corresponden al distrito. Dependiendo que no dé la ocasión en el año de cumplirlo, donde podrá avanzar hasta el resto del número siguiente.

Los Delegados están de acuerdo con los Declaraciones autorizadas ordinarias emitidas para su consecución, que deben ser verificadas cada año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e infantas, con Hadas sin poso en su importante señal.

De igual beneplácito distritales las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Decreto de Madrid del día 7 de diciembre de 1920).

MINISTERIO DE LA GUERRA

Reclutamiento y Recomplazo
del Ejército

Circular

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se amplía hasta el día 22, inclusive, del mes actual, el plazo para que puedan acogerse a los beneficios del capítulo XX de la vigente Ley de Recrutamiento, los reclutas del ramplazo de 1920 y agregados al mismo.

2.º Dentro del mismo plazo podrán los indicados individuos, optar por los beneficios del artículo 268 de la referida ley, los que ya lo estuvieron accediendo a los del año 207.

3.º Igualmente y hasta la citada fecha, podrán abonar los segundos y terceros plazos vencidos los que hubiesen dejado de efectuarlos a su debido tiempo.

4.º Los individuos que se acogen a los beneficios concedidos por esta ampliación, quedarán obligados a presentar el certificado de aptitud, en las mismas condiciones que los demás reclutas del dicho reclamplazo que se hayan acogido a los beneficios del capítulo XX antes del sorteo.

5.º Las instancias recibidas en este Ministerio en solicitud de los indicados beneficios, quedan sin ni-

NE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesos al número ordinario al trimestre, sobre pesetas al sombrero y quinientos pesos al año, a los particulares, pagando al solicitar la suscripción. Los pagos de parte de la capital se harán por libranzas del Giro mutuo, admisamente salvo en las suscripciones de trimestre, y trimestralmente por la mitad de éstas que restan. Los suscriptores extranjeros se cobrarán con un aumento proporcional.

Los suscriptores de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala indicada al acuerdo de la Comisión provincial publicada en los Anuarios de este Boletín de León 30 y 32 de diciembre de 1906.

Los Jueces en calificables, sin distinción, diez pesetas al año.

Los funcionarios, voluntarios ordinarios de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancias de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio municipal que dimana de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinticinco pesos por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 16 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 30 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 30 y 29 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

terior resolución, por comprendentes esta circular.

Da Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dijo guarda a V. E. muchos años, Madrid 1.º de diciembre de 1920.— Vizconde de Eza.

Señor....

ELECTRICIDAD
DON EDUARDO ROSÓN LOPEZ,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Maximino Geran Heras, se ha solicitado autorización, en la provincia de Zamora, para instalar una red de líneas de transporte de energía eléctrica a alta tensión, para suministrar alumbrado a los pueblos de Poblacura del Valle, La Torre del Valle, así como Peñalobos, San Román del Valle, Villabrázaro, San Cristóbal de Entrevillas y Matilla de Arzón, de la provincia de Zamora, y San Adrián del Valle, de esta de León, siendo las principales circunstancias de la instalación, las siguientes:

La energía eléctrica se engendrará en una central establecida en el molino existente en las inmediaciones de Poblacura, empleándose en motor de gas pobre para el funcionamiento de un alternador, que producirá la energía eléctrica a una tensión de 5.000 voltios, a la que será transportada, rebajándose en los puntos de destino a la de 125, para su empleo.

De la central partirán cuatro líneas, dirigiéndose una a Poblacura, otra a San Adrián del Valle, otra a Villabrázaro, pasando por La Torre, Peñalobos y San Román, y la cuarta a Matilla de Arzón, y desde este pueblo a San Cristóbal de Entrevillas, todas ellas por los llanuras de los caminos que existen.

Los hilos de estas líneas serán de hierro galvanizado, de siete milímetros cuadrados de sección, e irán sujetos con el intermedio de sujetadores por postes de madera espaciados a 50 metros.

Las líneas cruzarán las carreteras de Madrid a Coruña, de León a Villacastín y Vigo a León y el ferrocarril de Plasencia a Astorga, no solicitándose en la imposición de servidumbre for-

mosa de paso de corriente eléctrica sobre propiedad particular.

Lo que se hace público a fin de que dure un plazo de treinta días, contados a partir del día de publicación de este anuncio, puedan presentar sus reclamaciones ante la Alcaldía de San Adrián del Valle y este Gobierno, las personas o entidades que se consideren perjudicadas por las obras; advirtiendo que el proyecto está expuesto al público en la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Zamora.

León 1.º de diciembre de 1920.

Eduardo Rosón

JUNTA PROVINCIAL
DEL
CENSO ELECTORAL DE LEÓN

En cumplimiento a lo ordenado por la Superioridad, y en virtud de lo dispuesto en la circular de la Junta Central del Censo Electoral, publicada en el Boletín Oficial del día 6 del corriente mes, se insertan las siguientes

CIRCULARES

La Junta Central del Censo Electoral en el ejercicio de las funciones directivas y consultivas que le competen ha examinado con el mayor detallamiento varias dudas expuestas a la misma, acuerda: de la compatibilidad del cargo de Vocal de las municipalidades con el de Notario, y sobre la interpretación auténtica y extensión de la facultad que para proponer candidatos concede el número segundo del art. 2.º de la ley; habiendo, en su visto, adoptado, con carácter general, y como interpretación y clarificación de los preceptos de aquéllos:

1.º No existe incompatibilidad alguna entre el cargo de Notario y el de Vocal de las Juntas municipales del Censo, pero el primero debe exercitarse como causa legítima de excusa para formar parte de las sesiones.

Es hecho de que un Notario sea Vocal de una Junta municipal del Censo, no existe en manera alguna de la obligación de acudir a dar de cuenta a las operaciones electorales, cuando para ello sea requerido por un pán elector o candidato, aunque el requerimiento se lo haga en ocasión

de haberse desempeñado su cargo de Vocal, en el que será entonces inmediatamente sustituido por su suplente, que si efecto tendrá citado; debiendo en todo caso dar pruebas al ejercicio de sus funciones notariales sobre las de Vocal de la Junta municipal, y no pudiendo por consiguiente considerarse abandonadas éstas porque con el objeto indicado las dejará estando desempeñándolas.

2.º El derecho a proponer candidatos para Diputados a Cortes, que la condición segunda del art. 24 de la ley Electoral, concede a dos Senadores o ex Senadores, corresponde sólo a los que lo sean o hayan sido por la provincia a la cual pertenezca el distrito para el que se formule la propuesta.

3.º Ese derecho concedido por la citada condición segunda del artículo 24 de la ley, puede ejercitarse para las elecciones de Diputados a Cortes, concurriendo indistintamente a la propuesta, en el número que marca dicha ley, Senadores o Diputados en funciones con ex-Senadores o ex Diputados, y Diputados provinciales con ex-Diputados provinciales.

* * *

La vigente ley Electoral, como la anterior, encumbraba a las Juntas provinciales del Censo, entre otras, la importante función de proclamar los candidatos para Diputados a Cortes, y establece la modificación de que por qué los se va iluminar los estatutos generales, que tales se realizarán en las cabeceras de los respectivos distritos electorales, introduciendo además algunas otras variaciones en el procedimiento electoral, que acontecen en la conveniencia de que al realizarlo por primera vez unas elecciones generales de Diputados a Cortes, con arreglo a esa nueva legislación, se hagan ciertas adiciones indispensables, fuerza de tales preceptos de procedimiento, para que sean interpretados y aplicados de igual modo y con la extensión y significación necesaria, en lo que se refiere a la redacción de las normas, y fin de que el expediente electoral de cada uno de los distritos en que las provincias están divididas, resulte completo con independencia absoluta de los demás,

fecto en la parte relativa a la documentación que haya de constituirlo, como en lo referente a las protestas que pueden formularse respecto a la legalidad de la elección y a las calidades legales de los elegidos, puesto que la misma ley encumbrada al Tribunal Supremo, la misión de informar directamente al Congreso respecto a aquellas elecciones en que no hayan sido los casos y hechos que se consignen en el apartado 2º del art. 53 y en el 4º y 5º del 51, para que el Cuerpo Colegiado, en uso de su facultad soberana, responda luego lo que estima procedente.

Por estas razones, y con el propósito, además, de que en las próximas elecciones generales se cumplan estrictamente las disposiciones que regulan el procedimiento electoral, evitando así quejas y reclamaciones que de otro modo se producirían y podrían obligarla a usar de su jurisdicción disciplinaria, la Junta Central del Censo ha acordado, con carácter general, lo siguiente:

1º Las sesiones de las Juntas provinciales del Censo para la proclamación de candidatos y para verificar el escrutinio general, serán públicas, y se celebrarán cada una en un solo acto y sin interrupción, durante las primeras cuatro horas por lo menos, si dura más, ellas habrá tiempo suficiente para cumplir los trámites establecidos en el art. 26 de la ley y siguientes, y debiendo, en caso contrario, continuar indefinidamente hasta que queden cumplidos esos trámites, según dispone la Real orden de 13 de abril de 1909, para que dichas sesiones se extiendan por duplicado, y autorizarán tantas veces parciales como distritos electorales e circunscripciones existan en la provincia, cuidando de consignar en cada una, y para que pueda formarse juicio exacto de lo ocurrido, las incidencias, reclamaciones y protestas referentes a los distritos respectivos, así como las de carácter general, si se hubieren formulado.

2º La parte de las hojas teloneras de credenciales de Interventores y adjuntos, firmadas por los candidatos propuestos o acuerdado que a este efecto designe mediante escritura pública, que han de ser remitidas a la Junta Central del Censo, regida lo previsto en el artículo 30 de la ley, se dirigirán al Palacio del Congreso de los Diputados, en el cual tiene la Junta su domicilio oficial, es pilotos certificados, como el mismo artículo dispone, expresando en la cubierta el contenido y avisando consignar también el número de hojas teloneras que cada piloto contiene.

Al mismo Palacio del Congreso deberán ser dirigidos, y en él entregados, todos los demás documentos electorales que la ley disponga se envíen a la Junta Central.

3º Los Presidentes, Adjuntos e Interventores que compongan las Mesas electorales, cuidarán muy especialmente de cumplir el deber que el art. 47 de la ley les impone de certificar en las cubiertas el contenido de los pilotos en que se envíen a las Juntas Central y Provincial las copias literales de las actas de constancia de la Mesa y de la elección verificada, y de hacer personalmente la entrega de dichos pilotos en la Administración o Estafeta de Correos más próxima.

Según se deduce del texto del párrafo 1º del citado art. 47, el envío de esas copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, podrá hacerse en un solo pliego, pero los individuos de la Mesa cuidarán de certificar y detallar en la cubierta de ésto, que contiene ambos documentos.

4º Igualmente cuidarán los Presidentes, Adjuntos e Interventores de las Mesas, de publicar inmediatamente de terminado el escrutinio, y fijar a la puerta de cada Colegio, certificación que exprese el número de votos obtenido por cada candidato, y de revisitar, sin demora y antes de terminar el acto, su duplicado de esa certificación al Presidente de la Junta Central del Censo, y otra tercera al de la Junta provincial.

5º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 de la ley, los Presidentes de las Juntas provinciales procurarán que la publicación de las certificaciones que hayan recibido de las Mesas electorales, se haga sin falta en el primer número del *Boletín Oficial*, y a este fin se recuerda la obligación que el párrafo 3º del art. 87 de la Ley, impone a todo funcionario público que deba recibir algún documento o comunicación de otro, si no lo recibiese tan pronto como debe llegar a su poder, de desear, bajo su personal responsabilidad, que inmediatamente sea recogido por comisionado especial a costa del que habilita debida envíarla.

Lo que comunica a V. S. para su conocimiento y el de esa Junta provincial, y a fin de que se sirva disponer la inmediata publicación de esta circular en el *Boletín Oficial*, para el de las Mesas electorales, aspirantes a candidatos y electores en general.

Dios guarde a V. S. muchas años. Madrid 20 de abril de 1910.—El Presidente, José de Aldecoa.

Sr. Presidente de la Junta provincial

del Censo electoral de....

(Firma) del dia 21 de abril de 1910.

Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo una moción formulada por uno de sus Vocales, proponiendo que en el ejercicio de las funciones constituyentes que la ley Electoral le encargaba, dictare con carácter general una disposición aceleratoria de las formalidades y requisitos que son necesarios para ser proclamados candidatos a Diputados a Cortes, con arreglo a la condición 2º del art. 21 de la mencionada Ley, y que sirva de complemento a los preceptos que para determinar y circunscribir esas formalidades y requisitos, contiene las Reales órdenes de 24 de noviembre de 1909 y 16 de abril de 1910 y las circulares de la propia Junta de 30 de marzo y 26 de abril de este último año, a fin de que sin duda ni distingua de ninguna clase, puedan atemperarse a las Juntas provinciales al hacer tales proclamaciones.

Pedidos y aportados al expediente los datos concretos que en la moción se citaban, se presentó además a la Junta una exposición suscrita por uno de los Notarios de esta Corte, en la que hacía constar que un Diputado y un ex-Diputado a Cortes, cayeron ante el escrito, de la que acompañaba copia simple,

proponiendo a una tercera persona como candidato para determinada elección parcial; que para extender esa escritura se había atendido a lo que dispone claramente la condición 2º del art. 24 de la ley Electoral, y que la Junta provincial del Censo llamada a hacer la proclamación, había rechazado el documento, porque, aunque era el mismo interesado quien lo presentaba, no lo había sometido a los propietarios, sentando, por tanto, dicha Junta, el principio de que los interesados eran los propietarios y no el propietario, y de que la escritura no debía ser da propuesta, sino de poder, cosa que en ninguno de los preceptos de la Ley se ordena para ese efecto de la proclamación de candidatos, salvo cuando no sea el interesado quien solicite personalmente su proclamación.

La Junta Central, en su sesión del 16 de abril de 1910, declaró que «las propuestas pueden formularse personalmente, de palabra o por escrito, o por escrito, y en otro caso, por medio de apoderado legal», que «los propietarios pueden apoderar para hacer la propuesta, a una sola persona, que puede ser la que aspire a ser proclamada candidata», y que «los apoderados pueden también formular dichas propuestas de palabra o por escrito». Es natural que los términos de estas declaraciones, no dejase lugar a duda de ningún género, porque al reconocerse en ellas la facultad de formular propuesta por medio de apoderado legal, claramente se deduce que los propietarios la tienen también para hacerla por medio de escritura notarial de propuesta, que hace innecesaria la escritura de poder, pues ésta sólo sería precisa, además de aquélla, en el caso de que no fuera el mismo interesado propietario el que hiciera uso de la Junta provincial, de palabra o por escrito, la petición de su proclamación.

Sin embargo, las razones más obvias que para evitar posibles aplicaciones indibujables del artículo 29 de la Ley Electoral, se contraponen en la práctica y en la ejecución, a estos citados, han puesto de manifiesto la necesidad, o por lo menos la conveniencia, de que se dicte una resolución tan clara y tan precisa, que excluya en lo sucesivo la posibilidad de que sean rechazadas por las Juntas provinciales, las propuestas de candidatos a Diputados a Cortes que los Senadores o ex-Senadores y los Diputados o ex-Diputados a Cortes y provinciales, formuladas mediante escritura notarial, en uso del derecho que les concede la condición 2º del artículo 24 de la ley Electoral vigente.

Por tales razones, la Junta Central, en su sesión de hoy, ha acordado declarar, con carácter general, lo siguiente:

1º Los Senadores o ex-Senadores y los Diputados o ex-Diputados a Cortes y provinciales, en su caso, pueden hacer uso del derecho de proponer candidatos a Diputados a Cortes, con arreglo a la condición 2º del artículo 24 de la ley Electoral vigente, de tres maneras, a saber:

Personalmente, sea de palabra o por escrito.

Por medio de escritura notarial;

Por escrito, en documento privado y papel simple, que suscribirán los

propONENTES, calificando, si así lo estiman conveniente, de legítima sus firmas, para evitar la posibilidad de que sea negada o puesta en duda la autenticidad de las mismas, aunque las Juntas provinciales del Censo, bajo su responsabilidad, podrán prescindir de esa legislación, cuando, a su juicio, dichas firmas sean indubitable.

2º Los candidatos propuestos en escritura notarial, cuando soliciten su proclamación personalmente, de palabra o por escrito, no necesitarán poder de ninguna clase para presentar las propuestas hechas en su favor ante un representante de la familia.

3º Cuando la solicitud de proclamación se haga personalmente, de palabra o por escrito, por otra persona que no sea el candidato, dicha persona necesitará poder legal de éste para formular su petición y presentar los documentos justificativos del derecho que asiste a su representado.

Lo que comunica V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y a fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente circular en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de febrero de 1910.—El Presidente, José de Aldecoa.

Sr. Presidente de la Junta provincial

del Censo electoral de....

(Firma) del dia 18 febrero de 1910.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

León 7 de diciembre de 1920.—E. Presidente, José Rodríguez.

MINAS

DON ADOLFO DE LA ROSA,
ENJERCERIO JURADO DEL DISTRITO
MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hijo saber: Que por D. Fernando Martínez Villarino, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 28 del mes de septiembre, a las diez y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo la dimisión de la villa llamada *Demasta a California*, situada en término de La Granja de San Vicente, Ayuntamiento de Aviles, Hice la designación de la citada dimisión, en la forma siguiente:

Solicita la concesión del terreno franco comprendido entre las minas «California» y «Nava Tercera».

Y habiendo hecho constar otra igualmente que tiene realizado el deposito previsto por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, en virtud de la

expediente número 7.735.

El expediente tiene el número 7.735.

Lugo 8 de noviembre de 1920.—

A. de La Rosa.

Hijo saber: Que por D. Manuel Bonilla Jimeno, vecino de León, en representación de D. Antonio Gómez Ruiz, vecino de Baracaldo, se ha

presentado en el Gobierno civil de esta provincia es el día 8 del mes de octubre, a las diez horas, una solicitud de registro pidiendo siete pertenencias para la mina de hierro llamada *Eduardo*, sita en el paraje entroyo del *Gil*, término y Ayuntamiento de Cármenes. Hace la designación de los clíndes siete pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el angulo NO. de la mina «La Raya», n.º 1.000, y desde él se recorrerán 75 metros al N., y se colocará la 1.^a estaca; de ésta 100 al O., y se colocará la 2.^a; de ésta 100 al S., la 3.^a; de ésta 100 al O., la 4.^a; de ésta 300 al S., la 5.^a; de ésta 200 al E., la 6.^a; de ésta 300 al N., para llegar al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar anteriormente que *Hacía* realizado el depósito presentado por la Ley, no ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, su peritaje de rigor.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, padezca presentar en el Gobierno civil que constiúzcanse los que se consideren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según prevea el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 7.758. León 6 de noviembre de 1920.—A. de La Rosa.

Anuncio

Sa hace saber que con esta fecha se ha recibido en esta Jefatura, la siguiente:

«Cea esta fecha, me comunica el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, la R. orden siguiente:

Almo. Sr. El Real decreto de 18 de noviembre estatuyó, sobre reorganización del servicio de Suministros Hidráulicos, dispuso taxativamente la formación de estadiéticas de prospección y consumo de carbones la más exacta posible. Se hace, por tanto, necesario, además de recibir de mineros y mercaderías la remisión de los datos a que están obligados por Real orden de 10 de julio de 1919, exigir de los industriales que faciliten a la Administración, periódicamente, los ejemplos de consumo de sus industrias y las existencias con que cuentan. Teniendo presente lo anterior, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer: Que los Gerentes, Directores o Administradores de todas las industrias, cualquier que sea su índole, que empleen combustibles minerales para sus máquinas, quedarán en la obligación ineluctable de comunicar en el plazo de un mes a la Jefatura de Minas del Distrito donde radique, su consumo y clase de carbón q. lo necesitan actualmente para su consumo, las existencias de combustibles con que cuentan, y el tiempo para el cual tienen con ellas cubiertas sus necesidades.

Estos ejemplos deberán ser recibidos mensualmente por los industriales, remitiendo a dichas Jefaturas las relaciones oportunas, antes del 10 de cada mes. Las Jefaturas de Minas enviarán, en el plazo de diez días, a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, ovidamente clasificados y con un breve informe acerca de su exactitud, los

datos remitidos por los Industriales. Los Industriales que no presenten los datos a que queden hechas referencia, dentro del plazo que antes se indica, o los que consignen datos equivocados, incurrirán en las multas y sanciones que se señala en la ley de Subastaciones. —Lo que comunica a V. I. de Real orden, a los efectos oportunos.—Díos guarda a V. I. muchos años.

Le tránsito a V. S. para su conocimiento y efectos.—Díos guarda a V. S. muchos años.—Madrid 24 de noviembre de 1920.—El Jefe de la Sección, J. R. Valiente.—Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Lo que se pone en conocimiento de los Sres. Gerentes, Administradores y Directores de Industrias a que en la anterior Real orden se hace referencia, para su debido cumplimiento.

León 8 de diciembre de 1920.—El Ingeniero Jefe, *Manuel López-Driga*.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Sección facultativa de Montes

7.^a REGIÓN

Subsanta de Ledesma

Acordado por la Dirección general de Propiedades e Impuestos, que se celebra en subsanta pública el aprovechamiento extraordinario de los leños incendiados en el monte «Ricobayo», de Cea, con derecho al remanente para poderes carboneros, procedentes de los sitios «Ontaneras» y las Sileras, hasta el Vallejo de Valdejosa, bajo el tipo de fijación de 1.000 pesetas, siendo 1.000 los ejercicios de leños, esta Delegación de Hacienda, y a propuesta de la Sección facultativa de Montes, ha acordado que se celebre el día 5 de enero próximo la primera subasta de dichos 1.000 ejercicios, bajo el tipo citado, en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Cea, y hora las doce, con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas (véase la edición ABOLETÍN OFICIAL de 23 de octubre último) y al de los económicos que formulará la Alcaldía, donde estarán de manifiesto. Si la primera subasta resultare díspera, se celebrará la segunda a los diez días, bajo el mismo tipo y con los mismos pliegos; y se advierte que el que resulte rematante, tiene que abonar, además, la indemnización de 143,75 pesetas al personal técnico que practique las operaciones reglamentarias, según lo dispuesto en el apartado 2.^a de la Real orden de 31 de julio de 1914.

León 2 de diciembre de 1920.—El Delegado de Hacienda, José María F. Ledrada.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Cláusulas

Impuestos del 1,20 por 100 de pagos, 10 por 100 de pesas y medios y 20 por 100 de propios

Transcurrido con exceso el plazo señalado en circular publicada en este Boletín, de 27 de octubre pa-

sado, para la remisión de las certificaciones correspondientes al 2.^o trimestre del presente año económico de 1920.—Si por los conceptos arrabia expresados, esta Administración ha acordado conceder a los Ayuntamientos que hasta la fecha no han remitido los expresados documentos, un plazo de diez días para cumplimiento del citado servicio; terminado el cual sin haber realizado éste, se procedrá al Sr. Delegado la imposición de la multa de 17,50 pesetas, con la que desde luego quedan cominados.

León 3 de diciembre de 1920.—El Administrador de Proiedades e Impuestos, *Marcelino Quesada*.

Adjunto: D. Miguel González Otez y D. Enrique Huénego Muñoz.—Suplentes: D. Lino Martínez Rodríguez y D. Fernando Mijares.

Distrito 3.^a Sección 2.^a—Presidente, D. Valentín Panigán.—Adjuntos: D. Nicolás Asturias y don Honorato García Luengo.—Suplentes: D. José López González y don Julián de León y P. Q. Villanueva.

Distrito 4.^a Sección 1.^a—Presidente, D. Miguel Fernández de Río.—Adjunto: D. Pedro Muñoz González y D. Gregorio Q. Jiménez González.—Suplentes: D. Arturo Revuelta Somera y D. Vicente Salvador Pérez.

Distrito 4.^a Sección 2.^a—Presidente, D. Ignacio Martínez Galán.—Adjunto: D. Angel Santos González y D. Mariano de la Torre Villafuerte.—Suplentes: D. Vicente Simó y D. Gregorio Ordóñez Ater.

Distrito 5.^a Sección 1.^a—Presidente, D. Juan Ropero.—Adjuntos: D. Lorenzo Macías y D. Luis de Paz Roldán.—Suplentes: D. Matías Robla González y D. Lorenzo Valdeón.

Distrito 5.^a Sección 2.^a—Presidente, D. Antonio Montilla.—Adjunto: D. Hipólito Uzqueta Parra y D. Daniel Provech Marcos.—Suplentes: D. José Valenzuela y don Crisanto Sáenz de la Calzada.

Sahagún

Distrito 1.^a Casa Consistorial.—Adjunto: D. Juan Cañizo Sánchez y D. Agustín Conde Prieto.—Suplentes: D. Bismarco Domínguez Luna y D. Francisco Franco Briz.

Distrito 2.^a Sección 1.^a—Presidente, D. Clímaco Juan Jiménez.—Adjunto: D. Ildefonso Blanco Martínez y D. Santos de la Fuente Botas.—Suplentes: D. Esteban García Guerra y D. Juan García Jiménez.

Distrito 2.^a Sección 2.^a—Presidente, D. Vicente Martínez Manga.—Adjunto: D. Miguel Álvarez Sáenz y D. Esteban Toral Pastor.—Suplentes: D. Luis González Roldán y D. Jerónimo Hernández.

Distrito 3.^a Sección 1.^a—Presidente, D. Roberto Ortíz de Urbina.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN

Año económico de 1920 a 21

Distribución de fondos por capítulos o conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda la Comisión provincial, a propuesta de la Contaduría, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones siguientes:

CAPÍTULOS	CONCEPTOS	CANTIDAD Ptas. Cts.
1. ^a	Administración provincial	6.067 55
2. ^a	Servicios generales	2.395 50
3. ^a	Obras obligatorias	1.819 56
4. ^a	Cargas	1.554 25
5. ^a	Instrucción pública	5.566 25
6. ^a	Beneficiencia	52.267 63
7. ^a	Corrección pública	2.935 45
8. ^a	Imprevistos	250 00
9. ^a	Obras diversas	708 55
10. ^a	Otros gastos	4.054 17
TOTAL		78.385 45

Importa esta distribución de fondos, las figuradas setenta y ocho mil trescientas ochenta y cinco pesetas y cuarenta y cinco céntimos.

León 23 de noviembre de 1920.—El Contador, *Vicente Ruiz*.

Sección de 3 de diciembre de 1920.—La Comisión acordó aprobarla y que se publique íntegra en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente *José Vázquez*.—El Secretario, *Antonio del Pozo*.—Es copia:—El Contador, *Vicente Ruiz*.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LEÓN

Año económico de 1920 a 1921

Mes de diciembre

Distribución de fondos por capítulos o conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Capítulos	OBLIGACIONES	CANTIDADES
		Pesetas On.
1. ^o	Gastos del Ayuntamiento.	4.450 25
2. ^o	Policia de seguridad.	5.720 66
3. ^o	Policia urbana y rural.	6.970 72
4. ^o	Instrucción pública.	756 77
5. ^o	Beneficencia.	6.006 14
6. ^o	Obras públicas.	8.180 41
7. ^o	Corrección pública.	2.159 84
8. ^o	Montes.	125 00
9. ^o	Cargas.	19.145 75
10. ^o	Obras de nueva construcción.	5.592 75
11. ^o	Imprevistos.	281 66
12. ^o	Resultas.	6.270 48
Total.....		63.852 45

En León 2 de diciembre de 1920.—El Contador, J. Trebol.
Ayuntamiento de León.—Sesión de 5 de diciembre de 1920.—Aprobada:
Remitiré copia al Gobierno civil de provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.—M. Casto: No.—P. A. del B. A., A. Marco.

Alcaldía constitucional de León

Cumplidos los trámites legales que imponen el art. 28 de la Instrucción de 24 de enero de 1905 y la Real orden de 19 de junio de 1901, no habiéndose presentado reclamación alguna, y autorizado el Excmo. Ayuntamiento por Real orden de 20 octubre del corriente año, acordó la Corporación, en sesión ordinaria de 12 de noviembre, también de este año, la venta de un solar situado en la Avenida del Pueblo Iba y carretera de Asturias, de su propiedad, con excepción a las formalidades que establece el art. 17 de la Instrucción citada, a los once de la mañana del día 1.º de marzo de 1921, en la sala de sesiones de la casa municipal, bajo la presidencia de este Alcalde o Teniente de Alcalde o Concejal en quien delegue, existiendo el acto otro Sr. Concejal designado por el Ayuntamiento, o por el Alcalde, facultado al efecto, y uno de los Notarios de este capital.

El pliego de condiciones y demás antecedentes para la subasta, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, desde las diez a las doce, todos los días no feriados que median desde la publicación de este anuncio hasta el día antes de la subasta, y las propuestas, que se acomodarán al modelo que está en el pliego de condiciones, se presentarán en papel del librito del Estado de la caja 8.º, y un timbre municipal, y acompañadas de los oportunos documentos que las condiciones exigen.

León 18 de noviembre de 1920.—El Alcalde, accidental, M. Castro.

Alcaldía constitucional de Cabrillones

Los cuentos municipales del año económico de 1919 a 1920 y el presupuesto municipal para el año de 1921 a 1922 permanecerán expuestos al público por espacio de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Cabrillones 30 de noviembre de 1920.—El Alcalde, Antonio García.

municipal, con el fin de que los contribuyentes del correspondiente Ayuntamiento, puedan hacer, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que sean justas:

Campo de Villavieja
Cubillos del Sil
Rogueras de Arriba
Santeros
Valderrodo
Villalobipo de Otero
Villanabarrejo

Junta administrativa de Santas Martas

Terminado el presupuesto ordinario de la Junta administrativa de esta localidad, se halla expuesto al público en la Secretaría de la misma por un plazo de quince días, cuyo presupuesto ha de seguir en el próximo año económico de 1921 a 1922; durante dicho plazo podrá ser examinado por cuentas personas que deseen y hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Santas Martas 30 de noviembre de 1920.—El Presidente de la Junta, Miguel Santa María.

dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado a declarar en tal concepto; bajo apercibimiento que si no verificarlo les perjudicará al perjudicado a que haya lugar en derecho.

Murias de Paredes 1.º de diciembre de 1920.—José María Díez y Díaz.—El Secretario, Ángel D. Martín.

Don José Díez y Díaz, Juez de Instrucción de Murias de Paredes.

Por el presente, que se expide en méritos del sumario 89, del corriente año, por disparo de arma de fuego y lesiones a D. Juan Manuel González Mallo, Párroco de Montredondo, se cita a los testigos Gaspario Sabugo García, Virgilio García González y Lichino García, residentes últimamente en Indalo pueblo, y hoy ausentes en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado, en tal concepto, a prestar declaración; bajo apercibimiento que si no hacen, les perjudicará al perjudicado a que haya lugar en derecho.

Dado en Murias de Paredes a 4 de diciembre de 1920.—José María Díez y Díaz.—El Secretario judicial, Ángel D. Martín.

Don Ángel Rodríguez Sánchez-Vázquez, Juez municipal de Vilamayor.

Hágase saber: Que con motivo de los autos que en siguen en este Juzgado a instancia de D. Clemente Rodríguez González de este vecindad, contra Manuel Andrés Gómez, de domicilio descancido, como hijo y heredero de Pío Andrés Gómez, sobre reclamación de veinticinco pesetas, y otras cierto que se supone importan los intereses y gastos, en providencia de este día se acordó sacar a pública subasta, por el término legal, la finca urbana de la propiedad del Pío Andrés Gómez, que se describe:

Una casa, en Vilamayor, al Cuartel del Sur: linda derecha, entrando, y espalda, Manuel Aparicio Pradilla, o izquierda, Juan García Aníbal; torada en planta y cinco pisos.

La subasta tendrá lugar el día veintiuno de diciembre próximamente, y hora de los ocho, en la sala-salón de este Juzgado, sito en la calle Constitución de esta villa.

Lo que se hace saber al público como testimonio de que lo que desean interesar en la subasta; advirtiendo que no se admittirá postura que no cultre las dos terceras partes de la tasa, y sin que antes se haya consignado, por lo menos, el diez por ciento del valor que sirva de tipo para la subasta, y que no existan titulos de propiedad debiendo los licitadores confesar tener con la certificación del acta de remate, o, en otro caso, suellos a su costa.

Dado en Vilamayor a veintiuno de noviembre de mil novecientos veinte.—Ángel Rodríguez.—El Secretario, Julio Llamas.

LEÓN